



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 631304003001-2023-00407-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-350

La solicitud de terminación del proceso presentada por el representante legal de la cooperativa demandante por el pago de las obligaciones ejecutadas no será atendida favorablemente porque no se adecúa a las previsiones del art. 461 del C.G.P. pues no acredita el pago de las costas.

Por ello se le requerirá para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión nos informe si por pasiva se pagaron las costas procesales. Sin embargo, con el fin de evitar perjuicios al demandado, se aceptará la solicitud de levantamiento de las cautelas decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NEGAR La solicitud de terminación del proceso.

Segundo: REQUERIR al representante legal de la cooperativa demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto nos informe si por pasiva fueron canceladas las costas procesales.

Tercero: LAVANTAR las siguientes medidas cautelares decretadas:

1. El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, de la mesada pensional devengada por el señor Oscar Augusto Arbeláez Cifuentes en la Fiduprevisora S.A.

Los títulos judiciales que en virtud de este embargo hayan puesto a disposición del proceso, se **ENTREGARÁN** al demandado.

2. El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-14519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, denunciado como propiedad del demandado.

NOTIFIQUESE

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
Juez.